

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100506-00
ACCIONANTE : YELGY MOSQUERA PEREA
ACCIONADO : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por YELGY MOSQUERA PEREA contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó petición el 06 de noviembre de 2020 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando información respecto de la fecha para el pago de la indemnización administrativa reconocida a su grupo familiar, pero que a la fecha no ha obtenido respuesta de la accionada.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar la petición de fondo.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia de la solicitud radicada ante la UARIV, copia de la cedula de ciudadanía del actora y copia de la resolución en la que la accionada le reconoce la indemnización administrativa a la accionante. Informe de la entidad encartada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que el 13 de julio hogaño remitió respuesta a la solicitante en relación con su reclamación, por lo que solicitó negar el amparo por carencia actual de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

Acción de tutela 110013110002720210050600 (fallo)

públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.

De otra parte, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional²: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”.*

En el caso que nos ocupa se indica vulnerado por parte de la accionada el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía la interesada respuesta a la solicitud radicada el 06 de noviembre de 2020. No obstante, con los informes respectivos la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas remitió copia de la comunicación 202172020431921 del 13 de julio hogaño, enviada a través de correo electrónico a la accionante, con la cual se atendió integralmente el pedimento de la actora, de donde no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

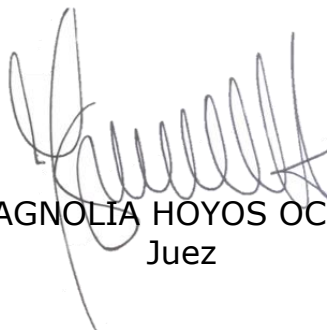
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

² Sentencia T-358 de 2014

Acción de tutela 110013110002720210050600 (fallo)